Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_heading=h.1rmzsl6sysxl)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_heading=h.1slb8ssqg26k)

[a) Solicitud de información 1](#_heading=h.hnbryrj6t82g)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_heading=h.r8xzg8l65gbz)

[c) Prórroga 2](#_heading=h.qi5ds59m81yx)

[d) Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_heading=h.r8fso19813fm)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 4](#_heading=h.xj7o6hkdncfr)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 4](#_heading=h.7dj3akmjcrh1)

[b) Turno del Recurso de Revisión 5](#_heading=h.oqkyminkjpzl)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 5](#_heading=h.1zjnin3hr265)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 6](#_heading=h.wfe5qtjlfa52)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 7](#_heading=h.i4wkbgjbcui)

[f) Ampliación de Plazo para Resolver 7](#_heading=h.5f4uca4ezrn1)

[g) Cierre de instrucción 7](#_heading=h.5ap1ip8wmkz)

[CONSIDERANDOS 7](#_heading=h.a476nintf93m)

[PRIMERO. Procedibilidad 7](#_heading=h.6zrgimhb8gku)

[a) Competencia del Instituto 7](#_heading=h.vcecarrfd1ez)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 8](#_heading=h.dw06hywsz0yx)

[c) Plazo para interponer el recurso 8](#_heading=h.7cfyv79hyfdd)

[d) Causal de Procedencia 8](#_heading=h.h62yj7r2ja9t)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 9](#_heading=h.mkwyncvlllh8)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 9](#_heading=h.u2bp0mrqhhzp)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 9](#_heading=h.7mx1slsu1fx2)

[b) Controversia a resolver 11](#_heading=h.44r3yzkgzae9)

[c) Estudio de la controversia 13](#_heading=h.6fy4mrrfkgx)

[d) Versión pública 18](#_heading=h.w5qx9osuovc)

[e) Conclusión 24](#_heading=h.okiuoiepddjh)

[RESUELVE 25](#_heading=h.v0hwk92jpw86)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **catorce de mayo de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01742/INFOEM/IP/RR/2025** interpuesto por **XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por Ayuntamiento de Cuautitlán, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00147/CUAUTIT/IP/2025** y en ella se requirió la siguiente información:

“solicito el certificado de sanitización y transportación de agua potable expedido a favor de las empresas de pipas que se ocupan para el abastecimiento de agua potable en las diferentes colonias del municipio de cuautitán, méxico.”

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **cuatro de febrero de dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinentes.

### c) Prórroga

De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el **trece de febrero de dos mil veinticinco**, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información planteada por **LA PARTE RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“Cuautitlán, México a 13 de Febrero de 2025

Nombre del solicitante: C. Solicitante

Folio de la solicitud: 00147/CUAUTIT/IP/2025

Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Con fundamento en los artículos 4, 23 fracción IV, 24 último párrafo, 53 fracción VI, 59, 160, 163 segundo párrafo y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito hacer de su conocimiento, que una vez que fue turnada al área competente de dar trámite y contestación a su solicitud, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información de la Subdirección de Recursos Materiales ha sido prorrogado por 7 días en virtud de la siguiente razón; “Con fundamento en el artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, informo que esta dependencia aún se encuentra en el proceso de búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada competencia de la Subdirección de Recursos Materiales, toda vez que se verificará si es oportuno solicitar la aprobación de versiones públicas de la documentación que en su caso sea identificada, por lo anterior mencionado se solicita la ampliación de término.” SIC Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo163 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pido se sirva tenerse por notificado en tiempo y forma la ampliación el término de su solicitud de información número 00147/CUAUTIT/IP/2025. Copia textual de la solicitud de prorroga en letra cursiva”

Asimismo, en el expediente que obra en el SAIMEX se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó a la solicitud de prórroga el archivo electrónico denominado 147.pdf, el cual contiene el Acuerdo número UT/CUAU/SE005/AA067/2025, por medio del cual el Comité de Transparencia aprobó la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

### d) Respuesta del Sujeto Obligado

El **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

“Cuautitlán, México a 19 de Febrero de 2025

Nombre del solicitante: C. Solicitante

Folio de la solicitud: 00147/CUAUTIT/IP/2025

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por este conducto con fundamento en el articulo 156 primer párrafo de la LTAIPEMyM adjunto en archivo(s) de la respuesta otorgada por la o las Unidades Administrativas que integran este Sujeto Obligado, a la solicitud de mérito.”

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico **Resp. sol. 00147.pdf**. que contiene los siguientes oficios:

-Oficio firmado por La Titular de la unidad de Transparencia mediante el cual realiza el turno al servidor público habilitado para entrega de información;

-Oficio firmado por el Encargado del despacho de la **Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento**, el cual hace del conocimiento que el certificado que solicita de acuerdo a las actividades que se realizan, no se cuenta con dicha información, y quien puede dar respuesta es la Subdirección de Recursos Materiales.

- Oficio firmado por La Titular de la unidad de Transparencia mediante el cual realiza el turno al servidor público habilitado siendo la **Directora de Administración**.

-Oficio firmado por la **Directora de administración** mediante el cual refiere que no es posible dar contestación en los términos de la solicitud de información, siendo necesario que se precise el requerimiento.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **veinte de febrero de dos mil veinticinco**, **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en **EL SAIMEX** con el número de expediente **01742/INFOEM/IP/RR/2025**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

“NO SE ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA”

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

“LA DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO EN SU RESPUESTA CITA QUE POR NATURALEZA DE SUS ACTIVIDADES Y FUNCIONES NO CUENTAN CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIN EMBARGO EN EL BANDO MUNICIPAL 2025 ARTICULO 8 FRACCIÓN I ESTABLECE QUE DICHA DIRECCIÓN TIENE ENTRE SUS ATRIBUCIONES LA CALIDAD EN EL SERVICIO DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, POR LO QUE SOLICITO SE ENTREGUE DICHA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITO. ASI MISMO EN LA RESPUESTA OTORGADA POR LA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN NO HA LUGAR DERIVADO DE QUE SE CUENTA CON UN TERMINO PARA SOLICITAR AL CIUDADANO LA ACLARACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.”

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veinte de febrero de dos mil veinticinco,** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco,** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **seis de marzo de dos mil veinticinco**, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del SAIMEX, en el cual expresó lo siguiente:

*-****Recurso de Revisión 01742.pdf-*** Contiene la respuesta otorgada por el Coordinador Administrativo, así como por el Encargado del despacho de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, mediante el cual señalan que el proceso de sanitización de las pipas se realiza de manera periódica ya que corre a cargo del prestador de servicio, atendiendo a los artículos en la ley del agua para el Estado de México en los artículos 77 y 34 Ter, este último menciona que dicho procedimiento se realiza en conjunto con la Comisión para la protección contra riesgos sanitarios del Estado de México y el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, así como el Reglamento de la Ley del Agua para el Estado de México en su capítulo segundo artículos 88 y 89 lo que hace referencia a la descripción de los materiales que se deben usar para la sanitización de pipas.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **veintiocho de abril de dos mil veinticinco** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Ampliación de Plazo para Resolver

El **treinta de abril de dos mil veinticinco**, se notificó el acuerdo de ampliación de plazo para resolver el presente Recurso de Revisión, previsto en el artículo 181, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### g) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **siete de mayo de dos mil veinticinco**, la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo, trigésimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **veinte de febrero de dos mil veinticinco**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de Procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

* El certificado de sanitización y transportación de agua potable de las pipas de abastecimiento de agua de Cuautitlán.

Atento a lo anterior, cabe precisar que los particulares pueden interponer la solicitud y posteriormente recurso de revisión **por sí mismos o a través de un representante;** ante dicha aseveración, se desconoce si en el presente asunto el particular formuló su solicitud por medio de un representante legal experto en la materia o por sí mismo, a falta de dicho elemento, se presume que los particulares presentan su solicitud por sí mismos y que éstos, **pueden no ser expertos en la materia y conocer desconocer los documentos idóneos que contengan la información requerida.**

Es por ello que, al no tener certeza si los particulares actúan a través de un representante legal que nace la necesidad de actuar bajo estricto apego al principio de eficacia y con fundamento en los artículos 13[[1]](#footnote-1) y 181[[2]](#footnote-2) penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **deberá suplir dicha deficiencia a favor del recurrente,** en el sentido de identificar el documento que dé cuenta de lo requerido, sirven de sustento los criterios **28/10 y 016/2017** emitidos por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales respectivamente, mismos que mencionan lo siguiente:

*“****Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico****. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados* ***sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental.*** *Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”*

***Expresión documental.******Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés****, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de* ***los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental****.*

**(Énfasis añadido)**

Lo anterior se analiza atendiendo a que los documentos que requiere LA PARTE RECURRENTE, no son denominados como Certificado de sanitización y certificado de transportación de agua potable, pues de acuerdo al análisis realizado que se verá más adelante, los documentos que pueden colmar los requerimientos son el Permiso de Salubridad expedido por la COPRISEM (Certificado de sanitización), así como El Permiso de Distribución (transportación) a favor de las empresas de pipas que se ocupan para el abastecimiento de agua potable del Municipio de Cuautitlán.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto de la **Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento**, el cual hace del conocimiento que no se cuenta con dicha información, y refiere que quien puede dar respuesta es la Subdirección de Recursos Materiales; además la **Directora de Administración** informa que no es posible dar contestación en los términos de la solicitud de información, siendo necesario que se precise el requerimiento.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó argumentando que de acuerdo a la fracción I del artículo 8 del bando Municipal, la Dirección de Agua Potable tiene dentro de sus atribuciones la calidad en el servicio del suministro de agua potable.

En vía de **manifestaciones** el Coordinador Administrativo y el Encargado del despacho de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, señalan que el proceso de sanitización de las pipas se realiza de manera periódica ya que corre a cargo del prestador de servicio, atendiendo a los artículos en la ley del agua para el Estado de México en los artículos 77 y 34 Ter, este último menciona que dicho procedimiento se realiza en conjunto con la Comisión para la protección contra riesgos sanitarios del Estado de México y el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, así como el Reglamento de la Ley del Agua para el Estado de México en su capítulo segundo artículos 88 y 89 lo que hace referencia a la descripción de los materiales que se deben usar para la sanitización de pipas.

Por lo cual, el estudio se centrará en determinar si dentro de las atribuciones del **SUJETO OBLIGADO**, se encuentra la entrega de la información solicitada.

### c) Estudio de la controversia

Este Órgano Garante basará el análisis del presente, en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico en el **SAIMEX**, para dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás leyes aplicables en la materia; así como, en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 8 y 9 de la Ley de Transparencia local.

Dicho lo anterior, es de recordar que la parte Solicitante requirió se le proporcionará el certificado de sanitización y transportación de agua potable de las pipas de abastecimiento de agua de Cuautitlán, del cual hubo pronunciamiento de los servidores públicos habilitados.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se logra vislumbrar que el Titular de Transparencia realizó el pronunciamiento a través de la **Dirección de administración** y la **Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento**; por ello, resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a las facultades, competencias y funciones, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Así, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario, se cita el Bando Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán, donde se encuentra las atribuciones de la **Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y Dirección de Administración**, las cuales a saber son las siguientes:

***Capítulo XVII***

***De la Dirección de Agua Potable,***

***Alcantarillado y Saneamiento***

***Artículo 131.*** *La Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, se encarga* *de establecer políticas, lineamientos y especificaciones técnicas para prestar el servicio de distribución, construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación y mantenimiento del sistema de agua potable y drenajes. Y coordinar con el Gobierno Federal y Estatal las acciones en términos de la normatividad.*

***Artículo 132.*** *Son atribuciones de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento las estipuladas en el Reglamento Orgánico.*

***Capítulo IX***

***De la Dirección de Administración***

***Artículo 97.*** *La Dirección de Administración es la encargada de administrar, gestionar y suministrar los recursos materiales, técnicos, humanos e informáticos de la administración pública municipal.*

***Artículo 98.*** *Son atribuciones de la Dirección de Administración las establecidas en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública y las demás disposiciones legales vigentes aplicables.*

Cómo se logra observar, las áreas que se pronunciaron son las idóneas para entregar la información pues se encargan de políticas, lineamientos y especificaciones técnicas para prestar el servicio de distribución, construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación y mantenimiento del sistema de agua potable, así como administrar los recursos materiales.

Ahora bien cabe destacar que en vía de respuesta y manifestaciones el **Coordinador Administrativo y el Encargado del despacho de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento,** señala que el proceso de sanitización de las pipas se realiza de manera periódica ya que corre a cargo del prestador de servicio, atendiendo a los artículos en la ley del agua para el Estado de México en los artículos 77 y 34 Ter, este último menciona que dicho procedimiento se realiza en conjunto con la Comisión para la protección contra riesgos sanitarios del Estado de México y el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, así como el Reglamento de la Ley del Agua para el Estado de México en su capítulo segundo artículos 88 y 89 lo que hace referencia a la descripción de los materiales que se deben usar para la sanitización de pipas.

Ahora de acuerdo a la respuesta otorgada, de acuerdo a la fundamentación reseñada que existe en la **Ley del Agua para el Estado de México y sus Municipios** se advierte lo siguiente:

**Artículo 77.-** El suministro, a través de pipas, tanto de agua potable como tratada, deberá sujetarse a lo previsto en el Reglamento y en la normatividad aplicable.

**Artículo 34 Ter.** La Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, en coordinación con el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, realizará la vigilancia sanitaria periódica a las pipas para verificar las condiciones de potabilidad del agua, a fin de que reúna los requisitos para uso o consumo humano y que no represente riesgos para la salud.

En caso de que no se permita la verificación sanitaria, de que el agua no reúna los requerimientos para uso o consumo humano o que represente riesgos para la salud, se dará de inmediato vista a la autoridad correspondiente para que aplique las sanciones previstas en el presente ordenamiento.

**TÍTULO TERCERO BIS**

**DE LA DISTRIBUCIÓN DE AGUA A TRAVÉS DE PIPAS**

**Artículo 150 Bis.-** La venta de agua potable o tratada por metro cúbico a pipas para su distribución, que realicen la Comisión, los municipios o los organismos operadores, se llevará a cabo de acuerdo con la disponibilidad del recurso, cuidando en todo momento que no se desatienda el servicio público que tienen a su cargo.

La venta de agua a que se refiere el párrafo anterior se realizará únicamente a quien cuente con Permiso de Distribución y la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

**Artículo 150 Ter.-** El Permiso de Distribución que otorgue la Comisión autoriza la entrega al consumidor en todo el territorio del Estado y el **que expidan las autoridades municipales se circunscribe a su competencia territorial y tendrá una vigencia de un año calendario, el cual podrá renovarse por un plazo igual al de su expedición mediante el cumplimiento de los requisitos solicitados para el otorgamiento del mismo.**

El permiso que otorgue la Comisión no autoriza el abastecimiento en fuentes operadas y administradas por autoridades municipales.

El Permiso de Distribución solo ampara una pipa.

Ahora bien, relativo a lo expuesto por el Reglamento de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, se advierte lo siguiente:

**Sección Cuarta**

**Del Permiso para la Distribución de Agua a través de Pipas**

**Artículo 254**. El interesado en obtener el permiso para la distribución de agua a través de pipas al presentar su solicitud deberá cumplir con los requisitos generales previstos en el presente Reglamento y acompañar a la misma:

I. Señalamiento de la fuente de agua de la cual pretende abastecerse para la prestación del servicio y autoridad que la administra.

II. Documento en el que se describan y señalan las zonas donde se pretende realizar la distribución.

III. Permiso de la autoridad de salubridad.

IV. Constancia que acredite que se cumple con los requisitos de la Ley.

V. Copia de la póliza de seguro o fianza.

VI. Copia de la constancia de pago de derechos por el permiso de distribución de agua.

VII. Las demás que determine la autoridad otorgante.

Atendiendo a lo expuesto con antelación, si bien la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, es la encargada de realizar en coordinación con el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, la vigilancia sanitaria periódica a las pipas para verificar las condiciones de potabilidad del agua, lo cierto es que el Municipio también puede contar con el certificado de sanitización y transportación de agua potable de las pipas que reparten agua dentro de su circunscripción territorial, pues este también expide los permisos de distribución.

Lo anterior se refuerza con lo estipulado en la **NORMA TÉCNICA ESTATAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN PIPA NTE-001-CTAEM-APP-2016,** la cual estipula lo relativo a la obtención de permisos tanto de distribución, como de salubridad de la prestación de agua potable, así como el control sanitario y medidas preventivas que se deben seguir de las pipas de distribución de agua, como se advierte a continuación:

**5.3 *PARA OBTENER EL PERMISO DE SALUBRIDAD PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN PIPA****.*

***5.3.1. El permiso se tramitará ante la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México (COPRISEM), ante la Jurisdicción de Regulación Sanitaria que corresponda (ANEXO 4).***

*5.3.2. Los requisitos para obtener el Permiso son:*

*5.3.2.1. Solicitud por escrito en formato físico o electrónico del Aviso de Funcionamiento.*

*5.3.2.2. Aprobar la visita de verificación de la pipa de acuerdo a las especificaciones estipuladas en los puntos 5.1 y 5.2.4 de la presente Norma Técnica.*

*5.3.2.3. Copia de la bitácora del último mantenimiento y desinfección efectuados a la cisterna, así como el reporte de los resultados de los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos del último semestre.*

*5.3.3. COPRISEM expedirá el Permiso con folio único el cual ampara una sola pipa y con vigencia de un año. De igual manera, nombrará al Servidor Público responsable de autorizar el trámite y a quién resguarde los archivos que se generen.*

**5.4 *PARA OBTENER EL PERMISO DE DISTRIBUCIÓN****.*

***5.4.1. El permiso de distribución se tramitará ante la Autoridad del Agua (CAEM, Municipio u Organismo Operador).***

*5.4.2. El Permiso de Distribución que otorgue la CAEM, autoriza la entrega al consumidor en todo el territorio del Estado de México y el que expidan los Municipios o los Organismos Operadores se circunscribe a su competencia territorial, tendrá una vigencia de un año calendario y ampara a una sola pipa, el cual podrá renovarse por un plazo igual al de su expedición mediante el cumplimiento de los requisitos solicitados para el otorgamiento del mismo.*

*5.4.3. El permiso que otorgue la CAEM no autoriza el abastecimiento en fuentes operadas y administradas por autoridades municipales, se realizará de acuerdo a la Gerencia Regional que corresponda (ANEXO 5).*

*5.4.4. Los requisitos para obtener el Permiso de Distribución son los siguientes:*

*5.4.4.1. Solicitud por escrito en formato físico o electrónico que contenga lo establecido en el formato del Anexo 1 adjunto a la presente Norma Técnica.*

*5.4.4.2. Contar con el Permiso expedido por la COPRISEM.*

*5.4.4.3. Acreditar que la pipa con la que se pretende prestar el servicio de distribución se encuentra debidamente matriculada ante la autoridad competente.*

*5.4.4.4. Exhibir fianza que garantice el pago de daños a terceros por la distribución de agua que no cumpla con la calidad que establece la NOM-127-SSA1-1994. Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización.*

*5.4.4.5. Cubrir los derechos por el Permiso de Distribución.*

***5.6. PARA EL CONTROL SANITARIO Y MEDIDAS PREVENTIVAS.***

*5.6.1. El agua potable transportada y distribuida en pipas, al ser entregada al consumidor, debe contener una concentración de cloro residual libre, según lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994.*

*5.6.2. Los procedimientos sanitarios para el muestreo de agua potable en las cisternas los realizarán la COPRISEM en base a lo estipulado en la “Norma Oficial Mexicana NOM-230-SSA1-2002. Salud Ambiental. Agua para uso y consumo humano. Requisitos sanitarios que deben cumplir en los sistemas de abastecimiento públicos y privados durante el manejo de agua. Procedimientos sanitarios para el muestreo.”*

*5.6.3. Una vez que la Autoridad del Agua abastezca a las pipas, queda bajo la responsabilidad del permisionario garantizar la calidad del agua durante el transporte, hasta el punto de entrega. Los consumidores tienen la responsabilidad de garantizar la calidad y limpieza del recipiente en el cual se almacenará el agua potable.*

*5.6.4. El Permisionario garantiza la calidad del agua mediante la exhibición de la fianza de daños a terceros por la distribución de agua que no cumpla con la calidad que establece la NOM-127-SSA1-1994. Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización.*

*5.6.5. Las operaciones de mantenimiento y limpieza al interior de la cisterna deben ser realizadas semestralmente, registrándolas en la bitácora correspondiente, indicando la fecha y el responsable de dichas acciones, de acuerdo a lo siguiente:*

*5.6.5.1. Si existe deterioro del revestimiento, signos de corrosión en el interior, presencia de sedimentos y suciedad adherida en las paredes o alguna anomalía, se deberá proceder al mantenimiento respectivo.*

*5.6.5.2. El lavado y desinfección debe efectuarse utilizando métodos físicos y soluciones químicas que no afecten la calidad del agua ni el recubrimiento interno de la cisterna.*

Por ello, se considera que, tras realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, de manera enunciativa más no limitativa las áreas de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y de administración del **SUJETO OBLIGADO**, entregue el documento donde conste el Permiso de Salubridad expedido por la COPRISEM (Certificado de sanitización), así como El Permiso de Distribución (transportación) a favor de las empresas de pipas que se ocupan para el abastecimiento de agua potable del Municipio de Cuautitlán, vigente al 22 de enero de 2025.

Sin embargo, si derivado de la búsqueda que se ordena no se llegara a localizar información, por no haberse generado, al no haberse emitido los permisos reseñados, bastará con que así se haga del conocimiento de la persona solicitante para tener por colmado su derecho de acceso a la información, atendiendo las formalidades que establece el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

*“****Artículo 19****…*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.”*

### d) Versión pública

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

### e) Conclusión

En razón de lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega del documento donde conste lo siguiente:

1. El Permiso de Salubridad expedido por la COPRISEM (Certificado de sanitización) a favor de las empresas de pipas que se ocupan para el abastecimiento de agua potable del Municipio de Cuautitlán, vigente al 22 de enero de 2025.
2. El Permiso de Distribución (transportación) a favor de las empresas de pipas que se ocupan para el abastecimiento de agua potable del Municipio de Cuautitlán, vigente al 22 de enero de 2025.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo séptimo. Trigésimo octavo y trigésimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00147/CUAUTIT/IP/2025**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **01742/INFOEM/IP/RR/2025**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información, entregue a través del **SAIMEX**, de ser procedente en **versión pública**, el o los documentos donde conste lo siguiente:

1. El Permiso de Salubridad expedido por la COPRISEM (Certificado de sanitización) a favor de las empresas de pipas que se ocupan para el abastecimiento de agua potable del Municipio de Cuautitlán, vigente al 22 de enero de 2025.
2. El Permiso de Distribución (transportación) a favor de las empresas de pipas que se ocupan para el abastecimiento de agua potable del Municipio de Cuautitlán, vigente al 22 de enero de 2025.

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Una vez realizada la búsqueda exhaustiva y razonable para el caso de no contar con la información referida, bastará con que El Sujeto Obligadolo haga del conocimiento delRecurrente.

**TERCERO.** **Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/AGE

1. ***Artículo 13.*** *El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.* [↑](#footnote-ref-1)
2. ***Artículo 181****. …*

*…*

*Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones*. [↑](#footnote-ref-2)